

2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante"

Memorándum número: INFOEM/COM-JGLH/COOR/337/2018

Metepec, Estado de México a 02 de julio de 2018

LICENCIADO ALEXIS TAPLA RAMÍREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO
PRESENTE

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, le hago llegar el **voto particular** del Comisionado José Guadalupe Luna Hernández respecto de la resolución definitiva presentada en la vigésima cuarta sesión ordinaria de este Pleno:

- 01080/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados - Municipio de Chicoloapan.

Con el fin de que se agregue a la resolución definitiva correspondiente para su archivo y resguardo.

Sin otro particular me despido de usted y le envié un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E


LIC. SOLEDAD ALICIA VELÁZQUEZ DE PAZ
COORDINADORA DE PROYECTOS



c.c.p. Maestra Zulema Martínez Sánchez. Comisionada Presidenta. Para su conocimiento.

**VOTO PARTICULAR DEL COMISIONADO JOSÉ GUADALUPE LUNA
HERNÁNDEZ DEL RECURSO DE REVISIÓN 01080/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados.**

Resumen: Al Resolver un recurso de revisión del cual ya exista un precedente aprobado por el Pleno de este Instituto y que haya resuelto de fondo lo que la parte recurrente pretende hacer valer nuevamente, no basta con el simple hecho de señalarlo en el cuerpo de la resolución, sino que es necesario poner mayor énfasis en que se debe estar a lo dispuesto por aquella que ya se resolvió con anterioridad, provocando así brindar mayor fuerza a la resolución y promover la condición de definitividad, al mismo tiempo de que se otorga certeza a la parte recurrente de que se resuelve poniendo en práctica la figura jurídica denominada cosa juzgada.

Índice

I. Consideraciones Generales.....	2
II. De los requerimientos planteados en el recurso de revisión.....	3
III. De la cosa juzgada.....	4
IV. Conclusión.....	17

I. Consideraciones Generales.

1. He concurrido con mi voto particular de la presente resolución emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en su Vigésimo Cuarta sesión ordinaria de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho, en el recurso de revisión promovido por [REDACTED] en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Chicoloapan, procedimiento al que se le asignó el número de expediente 01080/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados.

2. El sentido de la Resolución puntualmente determina **CONFIRMAR** las respuestas emitidas a las solicitudes de acceso a la información 00009/CHICOLOA/IP/2018 y 00010/CHICOLOA/IP/2018, y **SOBRESEER** el recurso de revisión 01715/INFOEM/RR/2018, de éste último recurso de revisión, es que no comparto la forma en que fue resuelto.
3. Por tal motivo y en términos de lo señalado por los artículos 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios formulo el presente voto particular.

II. De los requerimientos planteados en el recurso de revisión.

4. El particular a través de la solicitud de acceso a la información número 00018/CHICOLOA/IP/2018 solicitó lo siguiente:
 - *Para estas fechas ya debe estar el manual de Organización del área de zoonosis ¿no?, no es posible que esta a punto de terminar la administración y aun no cuenten con el, entonces ¿que hacen a parte de nada?, luego entonces a parte de solicitar dicho manual de organización solicito aclare o especifique a que área se refiere cuando dice "la cual no ha sido aprobada por el área competente y facultada para ello" (SIC), para ello adjunto un archivo titulado ANEXO 1*
5. el Sujeto Obligado en respuesta a esta solicitud, manifestó medularmente que a través del oficio número DDSCH2404/201//0015 de fecha 24 de abril de dos mil dieciocho, se informó que tras una búsqueda exhaustiva y minuciosa en el área a su cargo el Manual

de Organización es solo una propuesta la cual no ha sido aprobada por el área competente, y al señalar área competente se refiere al H. Cabildo del Sujeto Obligado, haciendo énfasis que la respuesta mencionada ya había sido proporcionada a su persona en el recurso de revisión 2806/INFOEM/IP/RR/2018, donde se hizo del conocimiento que el Manual de Organización del área de Zoonosis de encontraba en proceso.

6. Por su parte, el ahora recurrente, al momento de interponer el recurso de revisión manifestó como motivos o razones de inconformidad que *“es inaudito que a estas alturas no tengan los manuales correspondientes, entonces como trabajan que hacen en dos años?, quizá la respuesta es obvia, no hacen nada”*
7. Mientras que el Sujeto Obligado en el apartado de manifestaciones medularmente ratifica su respuesta inicialmente vertida, además de que solicitó se sobresea el recurso de revisión en vista de que no se violaron los derechos de la parte recurrente.

III. De la cosa juzgada.

8. Una vez entrado al estudio, la ponencia resolutoria hizo alusión que *“respecto del punto en el cual se solicitó el Manual de Procedimientos y Reglamento Interior de la Jefatura de movilidad, se advierte la existencia de un precedente en el Recurso de Revisión 01860/INFOEM/IP/RR/2017, es decir la presencia de recursos idénticos (misma solicitud, mismas partes), por lo que se está frente la actualización de lo que en la teoría procesal se conoce*

como la institución o autoridad de la cosa juzgada, lo cual impide entrar al estudio de lo solicitado en este tópico”

9. Asimismo, la ponencia resolutora de lo correspondiente al recurso de revisión del cual hago mi voto particular, manifestó lo siguiente:

Luego entonces, este recurso y su relación con otro ante la existencia de identidad de EL RECURRENTE y también de causa, se concluye la existencia de un “precedente”, es decir la presencia de mismas solicitudes y mismas partes, por lo que se está frente la actualización de lo que en la teoría procesal se conoce como la institución o autoridad de la cosa juzgada. Precedente que está obligado a tomar en cuenta este Pleno y resolver de oficio, de conformidad con los principios generales del derecho y que deben ser aplicados según lo dispone el numeral VEINTE de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que literalmente señala:

“VEINTE.- En la resolución de los recursos de revisión por parte de este Instituto, a falta de normas expresas, se aplicarán los principios generales del Derecho.”

Efectivamente, existen diversos recursos de revisión que han sido resueltos y de cuyo contenido y alcance se desprende identidad en cuanto a los siguientes elementos:

- *Es la misma persona física tanto como solicitante como en su carácter de EL RECURRENTE.*
- *Es idéntico EL SUJETO OBLIGADO como tal y como autoridad impugnada.*
- *Identidad de requerimientos de información en las solicitudes respectivas.*

En términos generales, se puede decir que los principios a los que obedece tomar en cuenta el "precedente" son dos: el de economía procesal y el de evitar que sobre la misma situación se pronuncien resoluciones contradictorias.

Con lo anteriormente expuesto queda de manifiesto para este cuerpo colegiado que se actualiza la existencia de un precedente que impide entrar al estudio de fondo del presente recurso.

Es por lo antes expuesto, se concluye que efectivamente, la existencia de la institución o autoridad de la cosa juzgada implica la imposibilidad de volver a discutir lo decidido en un recurso previo.

De ahí que se dé la imposibilidad de entrar al análisis de fondo del requerimiento relacionado con el presente recurso, ante el hecho de que ya fue materia de resolución por este Instituto, a fin de impedir la posterior resolución de un segundo recurso con igual contenido al de otro ya resuelto. Con ello además se pretende evitar el dictado de sentencias contradictorias, ya que en efecto entre el cotejo del antecedente resuelto y el de este expediente se surten los siguientes extremos:

- *Seguido por las mismas partes (Solicitante-Recurrente y Sujeto Obligado).*

- *Identidad de objeto.*
- *Misma causa de pedir.*

Es así que cuando se hayan realizado dos solicitudes idénticas al mismo Sujeto Obligado, las cuales fueron sometidas a través de revisión al órgano competente para conocer, en este caso como autoridad en materia de transparencia en el Estado de México el INFOEM, declarará no entrar al análisis del asunto interpuesto en segundo término y ordenará el archivo del expediente, quedando extinta la causa; esto es, si las solicitudes han sido del conocimiento de este Organismo, resulta procedente la extinción de la segunda de las causas. Por lo tanto, es que no entrar a su análisis supone la máxima conexión que puede haber entre dos solicitudes por identidad de los elementos señalados: sujetos (personas), objeto de la solicitud, en el entendido de que no constituyen dos, sino una misma solicitud incoada dos veces, se reitera, únicamente respecto de los puntos a que se ha hecho referencia en la presente resolución.

Por lo tanto, al tratarse de un asunto ya resuelto por este Instituto en relación a la misma información solicitada en donde se trata del mismo Sujeto Obligado y el mismo Recurrente, es que con el fin de evitar la duplicidad de resoluciones sobre un mismo asunto se estima procedente desestimar el estudio de fondo. Por lo tanto, se desestiman los puntos que han sido resueltos u ordenados de manera previa, y ha lugar a la finalización de este rubro de los presentes recursos de revisión únicamente por aquellos puntos que fueron solicitados de manera previa, sin decisión de fondo, puesto que ya hubo pronunciamiento de este Pleno al respecto, y donde hay identidad de recursos entre éstos y otros anteriores, por lo que un segundo fallo carecería de eficacia jurídica, con la posibilidad además de incurrir en contradicción de resoluciones.

Acotado lo anterior, y ante el hecho evidente de que algunos puntos de las solicitudes de información ya han sido materia de resolución por este Instituto, lo anterior como ya se dijo a fin de impedir la simultánea tramitación de un segundo recurso con igual contenido al de otro ya en curso mediante la exclusión del promovido en segundo lugar.

Por lo que en base a lo anterior, resulta oportuno realizar un estudio oficioso sobre la procedencia o improcedencia de cuestiones de previo especial pronunciamiento respecto a identificar si existen motivos que funden entrar a su estudio de este tipo de cuestiones o supuestos procesales (identidad en las partes, acciones y materia), por lo que los motivos que pueden dar origen para analizar estas cuestiones son identificar las partes de litigio, en nuestro caso, mismo solicitante-Recurrente y mismo Sujeto Obligado, la misma información solicitada y las mismas razones que motivaron la inconformidad. Por su parte, los siguientes criterios jurisprudenciales prevén los requisitos para que opere la institución de la cosa juzgada y la necesidad de realizar su estudio oficioso, respectivamente:

“COSA JUZGADA. PRESUPUESTOS PARA SU EXISTENCIA. Para que proceda la excepción de cosa juzgada en otro juicio es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que ésta se invoque concurren identidad en la cosa demandada (eadem res), en la causa (eadem causa pretendi), y en las personas y la calidad con que intervinieron (eadem conditio personarum). Ahora bien, si la identidad en la causa se entiende como el hecho generador que las partes hacen valer como fundamento de las pretensiones que reclaman, es requisito indispensable para que exista cosa juzgada se atiende no únicamente a la causa próxima (consecuencia directa e inmediata de la realización del acto jurídico) sino además a la causa remota (causal supeditada a acontecimientos supervenientes para su consumación) pues sólo si existe esa identidad podría afirmarse que las cuestiones propuestas en el segundo procedimiento ya fueron materia de análisis en el primero, y que por ello deba declararse procedente la excepción con la finalidad de no dar pauta a posibles sentencias contradictorias. Lo anterior, en el

entendido de que cuando existan varias acciones contra una misma persona respecto de una misma cosa, deben intentarse en una sola demanda todas las que no sean contrarias, ya que el ejercicio de una extingue las otras, salvo que fuera un hecho superveniente debidamente acreditado. Por tanto, es claro que esto último no se daría si la causa remota que se involucra en uno y otro son distintas, con mayor razón si la causa próxima también es otra.

COSA JUZGADA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES. El análisis de oficio de la cosa juzgada debe realizarse cuando el juzgador advierta su existencia, ya sea porque se desprenda de autos o por cualquier otra circunstancia al tener aquella fuerza de ley, con lo que no se viola la equidad procesal entre las partes, ya que al estar resuelto el litigio, éstas pudieron presentar todas las defensas y excepciones que consideraron pertinentes en el juicio previo, pues debe privilegiarse la certeza jurídica frente al derecho de oposición de las partes."

Bajo este contexto, en el presente caso como se ha podido cotejar a lo largo de la presente resolución, existe identidad entre los presentes recursos de revisión y los recursos que se toman como precedentes. En definitiva, los recursos son idénticos en cuanto al punto de la solicitud de información, o bien, por cuanto al requerimiento de información.

Por lo anterior y con base en el precedente, este caso que conforma la presente resolución permite dejar sin materia el correspondiente recurso de revisión, por lo que no es menester entrar al fondo de las violaciones procesales o de las cuestiones de fondo de la litis.

Y en este sentido para esta ponencia no se actualizó supuesto alguno de los previstos en el artículo 71 de la Ley de la materia, toda vez que para que aplique alguna causal estipulada en dicho precepto es necesario que haya materia de litis, siendo el caso

particular que el mismo ha quedado sin materia de análisis por las razones y motivos ya expuestos.

Por lo anteriormente señalado, es de determinarse el sobreseimiento del recurso de revisión 01715/INFOEM/IP/RR/2018 interpuesto, por los motivos y fundamentos expuestos en el presente recurso.

10. Comparto el sentido de la resolución, pues es necesario señalar que todas y cada una de las resoluciones que son emitidas por el Órgano Colegiado del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios surte todos sus efectos cuando en cumplimiento a la misma se entrega información accesible, actualizada, completa, congruente, confiable, verificable, veraz, integral, oportuna y expedita, tal y como lo establece el artículo 11 de la ley de la materia, es decir, cuando es reparado el derecho de la persona.
11. En ese sentido, resultaría ocioso resolver cientos de veces respecto de la misma Litis, es decir, sobre el mismo conflicto, en donde coincidan las partes y ordenando exactamente lo mismo, toda vez que eso reflejaría la falta de efectividad que tiene este órgano garante para hacer cumplir sus resoluciones.
12. Ahora bien, para asegurar la efectividad de los derechos no son suficientes las obligaciones y prohibiciones inmediatas a la autoridad y ante una eventual afectación al derecho humano, el Estado tiene la obligación de investigar, sancionar y reparar sus

violaciones, según lo señalado en el párrafo tercero del propio artículo primero de la Constitución Federal.

13. Las disposiciones constitucionales y legales vigentes señalan que las resoluciones que éste Órgano Garante emite son *vinculatorias, definitivas e inatacables para los Sujetos Obligados*, por lo tanto en aquellos casos en los que la resolución ha otorgado la razón al recurrente y ordena a la autoridad la entrega de la totalidad de información requerida y en la modalidad señalada por el particular, la autoridad no puede interponer recurso legal alguno para combatir nuestra resolución y la presentación de una demanda de juicio de amparo por parte del particular sería francamente frívola e improcedente, lo que le otorga a nuestra resolución la condición de resolución firme, definitiva, que ya no puede ser revisada por ninguna otra autoridad nacional, adquiriendo la condición de resolución emitida por órgano límite reconocido así por el régimen constitucional.

14. Diversos precedentes jurisdiccionales nos permiten identificar con mayor precisión en qué consiste esta condición de órgano constitucional límite, entre estas se encuentran la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo directo en revisión 1312/2014 que reconoce dicha condición al Consejo de la Judicatura Federal, cuyas determinaciones específicas no pueden ser revisadas por ninguna autoridad precisamente por esa cualidad de órgano límite al que me refiero. En ese mismo sentido se manifestó la ministra **Olga Sánchez Cordero de García Villegas** en voto particular formulado a la misma resolución al precisar que dicha institución cuenta con la condición de “*órgano límite*” y el **Ministro Fernando Franco González Salas** en voto particular formulado en el amparo en revisión 702/2012 al precisar que “*esta sentencia debe considerarse como cosa juzgada, pues ya no procede ningún medio de defensa en su contra,*

y mucho menos contra la sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como órgano límite, mediante la cual desechó el recurso de revisión contra la sentencia del mencionado Tribunal Colegiado de Circuito”.

15. En una oportunidad diversa, el **Ministro José Ramón Cossío Díaz** ha identificado la naturaleza de los tribunales constitucionales como un punto de quiebre del modelo tradicional de división de poderes al encargar a *“un órgano concebido para actuar técnicamente”* la posibilidad de ejercer controles más efectivos al ejercicio del poder público, otorgando a los mismos *“el carácter de órgano límite de los tribunales constitucionales y las características propias de las normas constitucionales pusieron de manifiesto un hecho poco aceptado entre los juristas: la indeterminación del derecho”*.¹
16. Si bien la condición de órgano límite se ha reconocido en las últimas instancias jurisdiccionales que tutelan los derechos humanos, es necesario señalar que las obligaciones internacionales que determinan que nuestro país cuente con un procedimiento sencillo, rápido y efectivo para la protección del derecho de acceso a la información pública, ha implicado el diseño del recurso de revisión como una garantía secundaria, desahogada en sede de un órgano constitucionalmente autónomo, cuya fuerza en sus resoluciones deriva de su condición de definitividad, desde el mismo momento en que es emitida en todos aquellos casos en los que las pretensiones de la persona se colman ordenando al Sujeto Obligado la entrega de la información requerida en la modalidad planteada por el particular ya que la determinación no puede ser atacada por la autoridad y a nada práctico conduciría si fuera impugnada por el

¹ COSSÍO DÍAZ, José Ramón. “Cuestiones constitucionales. División de poderes y tribunales constitucionales”. Revista Este País, No. 78, Septiembre de 1997.

particular. En el resto de los casos, también adquiere la condición de resolución firme e inatacable, cuando fenece el plazo para que el particular presente el recurso de revisión ante el INAI o para la interposición del juicio de amparo. Por tales motivos reúne las condiciones de definitividad y firmeza que refuerza y proyecta a nivel federal nuestra condición de órgano límite reconocido en el régimen constitucional del país.

17. La irrupción del control de constitucionalidad en órganos distintos de la fisonomía judicial, fue ya advertido por Néstor Pedro Sagüés en supuestos que dicho autor denomina como órganos "sui generis"² al referirse al Consejo de la Revolución de Portugal, el Consejo de Custodios o de supervisores de Irán, el Consejo de Estado Francés y el Tribunal de Garantías Constitucionales, si bien dichos órganos cuentan con la capacidad de sujetar a control de constitucionalidad las leyes o reglamentos legislativos, en nuestro caso, es la actuación de los Sujetos Obligados los que se sujetan al cumplimiento de las formalidades señaladas en las disposiciones constitucionales y legales que tutelan un derecho humano: el de acceso a la información pública, por lo que en consecuencia, se trata de un control de constitucionalidad bajo la modalidad de control difuso y con las restricciones precisas que nos ha configurado la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación en cuanto corresponde a las autoridades no jurisdiccionales a través de su resolución al Expediente varios 982/2010.

18. No hay que perder de vista que de lo que se trata finalmente, con el reconocimiento de la fuerza de las resoluciones que emite este Órgano Garante en estos casos específicos consiste en la necesidad de otorgarles la fuerza suficiente a las decisiones que tutelan

² SAGÜÉS, Néstor Pedro. Teoría de la Constitución. Buenos Aires, Ed. Astrea. 2004. Pág. 463.

derechos humanos como mecanismos de control del poder, lo que desde luego forma parte de la justicia constitucional como bien refiere el Doctor Brewer Carías al señalar:

En otras palabras, para que pueda existir y funcionar efectivamente la democracia y se pueda asegurar realmente la protección de los derechos humanos y la supremacía constitucional mediante la justicia constitucional, se requiere de un marco constitucional que establezca y permita el control del poder, de manera que los diversos poderes del Estado puedan limitarse mutuamente y mediante su división y distribución, el poder pueda frenar al poder. Sólo en un sistema donde exista el control del poder puede haber garantía esencial de todos los valores de la propia democracia, como el respeto a la voluntad popular, la vigencia de los derechos humanos, el pluralismo político, la alternabilidad republicana o el Estado de derecho.³

19. Por lo que resulta perfectamente explicable que a pesar de que este Órgano Garante no sea plenamente jurisdiccional ni mucho menos forme parte del Tribunal Constitucional, la tutela asignada de un derecho humano como el de acceso a la información pública nos conduce a que las resoluciones emitidas, en los supuestos descritos antes, cuenten con esa condición de determinación firme, inatacable, vinculante y definitiva, ya que de lo que se trata es de poner remedio, de manera breve, expedita y plena, a las afectaciones al derecho en cuestión, siguiendo el mandato constitucional de reparar los derechos humanos vulnerados.

³ BREWER CARÍAS, ALLAN B. *La justicia constitucional (Procesos y procedimientos constitucionales)*. México, Coed. Porrúa e Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional. 2007. Pág. 73.

20. De lo anterior, sería ocioso por parte del particular en el presente asunto, interponer juicio de amparo en contra de lo resuelto en la resolución 01860/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados toda vez que se ordenó en aquella justo lo que el solicitante en un primer momento requirió a través de su garantía primaria que es solicitar información pública gubernamental al **SUJETO OBLIGADO**, en ese sentido lo legalmente esperado tanto en el asunto que nos ocupa, como en el resto de los demás asuntos de los que conoce este órgano garante, es que se dé cabal cumplimiento a lo ordenado en las resoluciones, dentro del plazo establecido para tal efecto, en donde el actuar mínimo de los sujetos obligados debe sujetarse al cumplimiento de la normatividad, para que el derecho que inicialmente fue afectado, sea reparado.

21. Se trata entonces, de reparar a la brevedad o bien, en el mínimo tiempo posible, poniendo en práctica el principio de inmediatez y de expedites, respetando también los principios constitucionales que señalan con claridad en su artículo 1 en su párrafo tercero que señala lo siguiente: *"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."* situación que el **SUJETO OBLIGADO** no está realizando. Por lo que derivado de todo lo anterior, ante la ausencia de las medidas legales más efectivas para asegurar el cumplimiento de las resoluciones, el particular puede solicitar la tutela del Poder Judicial de la federación a través del Juicio de amparo.

22. Luego entonces, es que considero que en los casos en que las resoluciones presenten identidad tanto de las partes como de la información requerida, con algún recurso que se haya resuelto con anterioridad, es vital que tanto en el estudio como en el apartado de los resolutivos se dé el crédito correspondiente al recurso de revisión que sirve de precedente. Toda vez que al tratarse de la misma información resultaría ocioso ordenar su entrega nuevamente o restringir su acceso según corresponda, sin embargo, se debe poner mayor énfasis en el recurso de revisión que sirvió como precedente para resolver el que hoy nos ocupa, puesto que eso indica que el Instituto como Órgano Garante da seguimiento a las resoluciones que emite, asimismo, evita emitir resoluciones contradictorias.
23. La importancia de implementar en la resolución que se debe estar a lo dispuesto en el antecedente radica primordialmente evitar que la parte recurrente solicite la misma información mediante diversas solicitudes de acceso a la información, así como en la obligación que tienen los Sujetos Obligados para dar cumplimiento a las resoluciones, para evitar así que los particulares vuelvan a solicitar la misma información en tiempos futuros, y brindar certeza de que la materia de la solicitud de acceso a la información que dio origen al presente recurso de revisión ya fue resuelto de fondo con anterioridad.

24. Mientras que por otra parte resolver el recurso de revisión refiriendo que debe estarse a lo dispuesto en lo resuelto por el precedente señalado, otorga fuerza a la resolución promoviendo su condición de definitividad.

IV. Conclusión.

25. Las resoluciones que emita este Órgano Garante deben brindar todos los elementos necesarios a efecto de dar certeza de lo que se resuelve, en aquellos casos en que la resolución versa sobre requerimientos que ya fueron solicitados anteriormente, siempre y cuando exista identidad de partes, se debe señalar que la resolución debe estar a lo dispuesto por aquella que sirve de precedente, a efecto de evitar contradicciones y cumplir con la condición de definitividad que enviste a las resoluciones y poner en práctica de forma correcta la figura jurídica denominada **cosa juzgada**.

JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ
COMISIONADO

(Rúbrica)

JGLH/ADM.